

# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### ORDENES

Estado Mayor del Ejército

ESTADO MAYOR

#### Destinos

He designado para la Jefatura del Servicio Geográfico y Cartográfico del Ejército al coronel de Estado Mayor D. Fermín Gutiérrez de Soto, jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército de Galicia.

Madrid, 7 de marzo de 1942.

VARELA

Barangua Navarro, del Grupo de Regulares núm. 10.

Teniente de Artillería D. Enrique Hernández Súñer, del Regimiento número 18.

Otro, D. Angel Ramos Martín, del Regimiento núm. 41.

Madrid, 9 de marzo de 1942.

VARELA

### INFANTERIA

#### Academias

Por haberse omitido a D. Fernando Corbellini Obregón en la relación publicada en el DIARIO OFICIAL núm. 52, queda promovido al empleo de teniente profesional del Arma de Infantería, con la antigüedad que en aquella disposición se señala, produciendo su inclusión en el orden señalado en aquella relación las rectificaciones que a continuación se expresan:

D. Pascual Bandres de Diego, a continuación de D. Santiago Fernández Villa.

D. Fernando Corbellini Obregón, a continuación de D. José María González Pérez.

D. Manuel Pérez Sánchez, a continuación de D. Francisco Acosta Sánchez.

Madrid, 9 de marzo de 1942.

VARELA

#### Bajas en Academias

Causa baja definitiva, a petición propia, en la Academia Militar de Transformación de Infantería de Zaragoza, el teniente provisional de Infantería, Caballero Oficial Cadete de la misma, don Manuel de Aguilar Martínez, el cual se incorporará al Regimiento de Infantería núm. 36, que es el de su pro-

cedencia, hasta tanto se resuelva sobre su situación militar definitiva.

Madrid, 9 de marzo de 1942.

VARELA

Causa baja definitiva, a petición propia, en la relación para cubrir bajas de la tercera convocatoria publicada en el DIARIO OFICIAL núm. 79, de fecha 8 de abril de 1941, el teniente provisional D. Eusebio Marín Segado, el cual continuará prestando sus servicios en el Grupo de Regulares núm. 7, al que pertenece, hasta tanto se resuelva sobre su situación militar definitiva.

Madrid, 9 de marzo de 1942.

VARELA

### VARIAS ARMAS

#### Bajas en Academias

Causan baja definitiva, a petición propia, en las listas de admitidos en la tercera convocatoria de las Academias Militares de Transformación que a continuación se señalan, los oficiales provisionales que se relacionan, los cuales continuarán prestando servicios en sus Cuerpos hasta tanto se resuelva sobre su situación militar definitiva.

Academia de Infantería de Zaragoza.

Teniente provisional D. Juan Lorca García, del Regimiento de Infantería número 7.

Academia de Ingenieros

Alférez provisional D. Faustino Coscojuela Coscojuela, del Grupo de Automóviles del Cuerpo de Ejército de Urgel.

Madrid, 9 de marzo de 1942.

VARELA

### Dirección General de Enseñanza Militar

ESCUELA POLITECNICA DEL EJERCITO

#### Bajas

Causan baja, a petición propia, en el primer grupo del curso preparatorio para ingreso en la Escuela Politécnica del Ejército, los siguientes oficiales que fueron admitidos a dicho curso por orden circular de 22 de enero último (D. O. núm. 19).

Capitán de Infantería D. Ramón Sánchez Alvarez del Manzano, del Regimiento núm. 25.

Capitán de Infantería D. Francisco Javier Benavides y Martínez de Victoria, del Regimiento núm. 14.

Capitán de Ingenieros D. Pedro Pardo Riquelme, del Regimiento de Transmisiones de las Fuerzas Aéreas de Tetuán.

Teniente de Infantería D. Manuel

Causan baja definitiva, a petición propia, en las listas de admitidos en las convocatorias que se expresan de las Academias Militares de Transformación que a continuación se señalan, los oficiales provisionales y de complemento que se relacionan, los cuales continuarán prestando servicios en sus Cuerpos hasta tanto se resuelva sobre su situación militar definitiva.

#### Academia de Infantería de Zaragoza

Alférez provisional D. José Vázquez Gómez, de la tercera convocatoria, con destino en el Regimiento de Infantería núm. 62.

#### Academia de Artillería

Teniente provisional D. Antonio Ravello Montesinos, de la segunda convocatoria, con destino en el Parque de Artillería de Valencia.

Alférez provisional don Paciano Abril López, de la tercera convocatoria, con destino en el Regimiento de Artillería núm. 63.

#### Academia de Ingenieros

Teniente provisional D. Alberto García Robles, de la tercera convocatoria, con destino en el Regimiento de Ingenieros núm. 1, como agregado.

#### Academia de Intendencia

Teniente provisional D. José Cabañero de Mata, de la tercera convocatoria, con destino en la Jefatura de Tropas y Servicios de Defensa Química.

Teniente de complemento D. José González de Calda Molina, de la tercera convocatoria, con destino en la Pagaduría Militar de Haberes de la segunda región militar.

Madrid, 9 de marzo de 1942.

VARELA

## Dirección General de Reclutamiento y Personal

### INFANTERIA

#### Matrimonios

Accediendo a lo solicitado para contraer matrimonio con doña María del Carmen Checa Portal, por el capitán de Infantería D. Fernando Olmedo Bernal, con destino en el Regimiento de Infantería núm. 8, y cumplidas las condiciones que exige la ley de 23 de junio de 1941 y las normas para su aplicación de 11 de octubre de igual año (D. O. número 229), se le concede por esta orden

la licencia especial que dicha ley preceptúa.

Madrid, 10 de marzo de 1942.

VARELA

Accediendo a lo solicitado para contraer matrimonio con doña Pilar García Cobos, por el capitán de complemento de Infantería D. Gonzalo Luis Bosque Merino, con destino en el Regimiento de Infantería núm. 63, y cumplidas las condiciones que exige la ley de 23 de junio de 1941 y las normas para su aplicación de 11 de octubre de igual año (D. O. número 229), se le concede por esta orden la licencia especial que dicha ley preceptúa.

Madrid, 10 de marzo de 1942.

VARELA

Accediendo a lo solicitado para contraer matrimonio con doña María Josefa Martín-Ambrosio Rodríguez, por el capitán de complemento de Infantería D. Luis Pavia Martín de Peralta, con destino en el Regimiento de Infantería núm. 20, y cumplidas las condiciones que exige la ley de 23 de junio de 1941 y las normas para su aplicación de 11 de octubre de igual año (D. O. número 229), se le concede por esta orden la licencia especial que dicha ley preceptúa.

Madrid, 10 de marzo de 1942.

VARELA

Accediendo a lo solicitado para contraer matrimonio con doña Carmen Gil Maties, por el teniente de Infantería (capitán de complemento) don Guillermo Soler Nogales, con destino en el Regimiento de Infantería núm. 27, y cumplidas las condiciones que exige la ley de 23 de junio de 1941 y las normas para su aplicación de 11 de octubre de igual año (D. O. número 229), se le concede por esta orden la licencia especial que dicha ley preceptúa.

Madrid, 10 de marzo de 1942.

VARELA

Accediendo a lo solicitado para contraer matrimonio con doña Carmen Borrego Moreno, por el teniente de Infantería (capitán de complemento) D. Enrique Borrego Pérez, con destino en el Regimiento de Infantería núm. 5, y cumplidas las condiciones que exige la ley de 23 de junio de 1941 y las normas para su aplicación de 11 de octubre de igual año (D. O. número 229), se le concede por esta orden la licencia especial que dicha ley preceptúa.

Madrid, 10 de marzo de 1942.

VARELA

Accediendo a lo solicitado para contraer matrimonio con doña María del Carmen de San Román Alvira, por el teniente de Infantería D. Salvador Lepine de Aymerich, en expectación de destino, como procedente de las Academias Militares de Transformación, según orden de 28 de febrero de 1942 (D. O. núm. 52), y cumplidas las condiciones que exige la ley de 23 de junio de 1941 y las normas para su aplicación de 11 de octubre de igual año (D. O. número 229), se le concede por esta orden la licencia especial que dicha ley preceptúa.

Madrid, 10 de marzo de 1942.

VARELA

### Ascensos

Reingresados en la escala complementaria del Arma de Infantería por orden de 21 de julio de 1941 (DIARIO OFICIAL núm. 163) los oficiales honoríficos del extinguido Real Cuerpo de Alabarderos que a continuación se relacionan, ascienden, por reunir las condiciones que determina la orden de 12 de abril de 1940 (D. O. número 83), al empleo que se señala:

Capitán honorífico D. Maximiano Martínez Hernández, asciende a capitán, con antigüedad de 20 de marzo de 1937, colocándose entre don Anastasio Cámara Peña y D. José Marín Nadales.

Teniente honorífico D. Luis de la Peña Onetti, asciende a capitán, con antigüedad de 30 de diciembre de 1935, colocándose entre D. José Santos Ferrón y D. Sebastián Jiménez Avilés.

Otro, D. Bernardo Panizo Giner, asciende a teniente, con antigüedad de 22 de septiembre de 1936, colocándose entre D. Fernando Domínguez Herrera y D. Cipriano Sanz Herrera.

Alférez honorífico D. Manuel López Navarro, asciende a teniente, con antigüedad de 22 de septiembre de 1936, colocándose entre D. Víctor Suañes Pacios y D. Leoncio Pérezguas Peces.

Madrid, 10 de marzo de 1942.

VARELA

### Disponibles

Queda en situación de disponible forzoso en la octava región militar el teniente de Infantería, Caballero Mutilado, D. Antonio Sánchez Jiménez, actualmente destinado en la Comisión Inspectora Comarcal de Mutilados de Guerra de Redondela (Pontevedra).

Madrid, 6 de marzo de 1942.

VARELA

**MUTILADOS DE GUERRA  
POR LA PATRIA****Ingresos**

Se concede el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria al coronel de Infantería D. José Ceano Vivas-Sabau, que ha sido declarado «Mutilado Permanente», como comprendido en el apartado tercero, letra b) y artículo quinto del reglamento del expresado Cuerpo de 5 de abril de 1938 (*Boletín Oficial* núm. 540), con el título de «Caballero Mutilado de Guerra por la Patria» y el sueldo de veinticuatro mil pesetas (24.000) anuales, quinquenios correspondientes a su categoría y el disfrute a los demás beneficios que le concede el reglamento antes mencionado, debiendo percibirlo por la Subpagaduría Militar de Oviedo. Madrid, 10 de marzo de 1942.

VARELA

**Destinos**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la orden de 3 de julio de 1940 (D. O. núm. 148), pasa destinado, con carácter forzoso, para cubrir una vacante de capitán en esta Dirección (Sección de Mutilados), el de dicho empleo de Infantería, Caballero Mutilado, D. Fernando Rodrigo Cifuentes, con destino en el Gobierno Militar de Santa Cruz de Tenerife. Madrid, 10 de marzo de 1942.

VARELA

Con arreglo al concurso de 5 de julio de 1939 (B. O. núm. 188), pasan destinados a prestar sus servicios a la Dirección General de Mutilados y Comisiones Inspectoras Provinciales y Comarcas que se indican, el personal relacionado a continuación, debiendo percibir sus devengos por las Pagadurías correspondientes a las localidades donde son destinados, con derecho a los beneficios que señala la orden de concurso primeramente citada.

Brigada de Infantería D. Pablo Muñoz y Roales-Neto, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta número 3, a la Comisión Comarcal de Villaviciosa (Oviedo).

Sargento de Infantería D. Angel Basanta del Valle, de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 45, a la Dirección General de Mutilados.

Otro, D. Manuel Pérez Pazos, de disponible forzoso en la octava región militar, a la Comisión Comarcal de Betanzos (La Coruña).

Otro, D. Angel Ampudia Muñíos, de disponible forzoso, a la Comisión Comarcal de Vigo (Pontevedra). Madrid, 9 de marzo de 1942.

VARELA

Pasan destinados, en concepto de agregados, a las Comisiones Inspectoras Comarcales de Mutilados de Guerra por la Patria que se indican, los sargentos legionarios relacionados a continuación:

D. Antonio Santos Hidalgo, del primer Tercio, a la de Utrera (Sevilla).

D. Marcelo Muñoz Aznar, del primer Tercio, a la de Montalván (Téruel).

Madrid, 9 de marzo de 1942.

VARELA

**Pensiones**

Se modifica la pensión señalada por orden de 7 de agosto de 1940 (D. O. núm. 178), según anterior propuesta de la Dirección General de Mutilados, al «Caballero Mutilado Permanente» D. Antonio Cendres García en el sentido de ser seis mil seiscientas pesetas anuales (6.600) en lugar de la que figuraba en dicha disposición, por ostentar el empleo de sargento, debiendo surtir efectos la rectificación a partir de la citada orden de ingreso, teniendo derecho a las ventajas señaladas a los de su categoría y deduciéndosele de la nueva pensión las cantidades percibidas como cabo.

Madrid, 9 de marzo de 1942.

VARELA

**Subsidio**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de 5 de abril de 1938 (B. O. núm. 540) y acreditado tener a su cargo los hijos legítimos menores de edad que se indican, se concede al personal relacionado a continuación un subsidio de cincuenta céntimos (0,50) por cada uno de ellos, hasta su mayoría de edad, por estar clasificado como «Caballeros Mutilados Permanentes», percibiéndolo por las Pagadurías o Subpagadurías Militares que vienen percibiendo sus restantes devengos.

Soldado D. Exuperancio Peña González, cincuenta céntimos (0,50), por tener un hijo.

Otro, D. Alberto Castillo Ibañez, cincuenta céntimos (0,50), por tener un hijo.

Madrid, 9 de marzo de 1942.

VARELA

**INTENDENCIA****Destinos**

Como consecuencia del anuncio de vacantes publicadas por orden de 9 de febrero de 1942 (D. O. número 35), pasan a servir los destinos de concurso que se indican, con carácter voluntario, los oficiales de Intendencia que a continuación se citan: Capitán D. Aurelio Aranguena Aranguena de la Subsecretaría de este Ministerio, al Parque y Servicios de Intendencia de Algeciras.

Teniente D. Alfonso Prada Jiménez, del Laboratorio y Parque de Farmacia de Tetuán, al Parque de Intendencia de Santa Cruz de Tenerife.

Otro, D. Aniceto Durán Durán, del Grupo de Tropas de Intendencia número 10, al Depósito de Intendencia de Targuist.

Madrid, 10 de marzo de 1942.

VARELA

**Bajas**

Según comunica el Capitán General de la primera región, ha fallecido en el día 27 de febrero último, el teniente de Intendencia D. José Albaladejo Martín, con destino en el Establecimiento Central de Intendencia. Madrid, 10 de marzo de 1942.

VARELA

**VETERINARIA MILITAR****Nombres y apellidos**

Vistas las instancias suscritas por los veterinarios primeros D. Manuel y D. Pedro Sánchez Portugués, en las que se acredita documentalmente que a los interesados les ha sido concedido que en sus documentaciones se rectifiquen el primero y segundo apellidos por los de Sánchez-Cascado y Martín-Portugués, y de conformidad con el informe de Asesoría y Justicia de este Ministerio y lo dispuesto en la real orden circular de 25 de septiembre de 1878 (C. L. núm. 288), se rectifican el primero y segundo apellidos de los citados oficiales en el sentido que se indican, debiéndose hacer en sus hojas de servicios las correspondientes anotaciones para que conste se llaman D. Manuel y don Pedro Sánchez-Cascado y Martín-Portugués.

Madrid, 10 de marzo de 1942.

VARELA

## VARIAS ARMAS

### Medallas de Sufrimientos por la Patria

Con arréglo a lo dispuesto en el reglamento aprobado por orden ministerial de 11 de marzo de 1941 (D. O. núm. 59), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta amarilla de cantos verdes y un asa roja, al jefe y oficiales que a continuación se relacionan:

Teniente coronel de Infantería don Augusto Machado Méndez, herido el día 19 de octubre de 1936, siendo capitán. Sin pensión por renuncia expresa del interesado en beneficio del Tesoro Nacional. Cursó la documentación el Gobierno Militar y Jefatura de Tropas de Gran Canaria.

Capitán de Infantería D. Antonio Navarro Gómez, herido el día 20 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 10.290 pesetas y la indemnización de 4.500 pesetas. Cursó la documentación el Gobierno Militar de Zaragoza.

Capitán de Infantería D. Fernando Sanjurjo de Carricarte, herido el día 10 de octubre de 1936, siendo alférez. Debe percibir la pensión de 2.025 pesetas y la indemnización de 1.600 pesetas. Cursó la documentación la Capitanía General de la octava región militar.

Capitán de Artillería D. Federico Gross Loring, herido el día 13 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 10.470 pesetas y la indemnización de 3.000 pesetas. Cursó la documentación la Capitanía General de la séptima región militar.

Capitán médico de Sanidad Militar don Miguel Martín Ibáñez, herido el día 6 de noviembre de 1938, siendo teniente. Debe percibir la pensión de 1.770 pesetas y la indemnización de 2.000 pesetas. Cursó la documentación la Academia de Artillería.

Teniente provisional de Infantería don Manuel Mejuto Larrauri, herido el día 6 de enero de 1938, siendo alférez. Debe percibir la pensión de 1.470 pesetas y la indemnización de 1.600 pesetas. Cursó la documentación el Ejército de Marruecos.

Teniente provisional de Infantería (fallecido) D. José Sanmartín Suárez, herido el día 10 de noviembre de 1938. Deberán percibir la pensión de 10.950 pesetas y la indemnización de 3.000 pesetas, quienes acrediten ser sus herederos legales. Cursó la documentación el Hospital Militar de Santiago.

Kaid de primera Sid Abderrahmán Ben Gasi, núm. 80, herido el día 2 de febrero de 1939. Debe percibir la pensión de 900 pesetas y la indemnización de 250 pesetas. Cursó la documentación el Ejército de Marruecos.

Alférez provisional de Infantería don Isidro Benayas Ledesma, herido el día 11 de mayo de 1937, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Alférez provisional de Infantería don Laureano Inguelmo Gómez, herido el día 21 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 7.320 pesetas y la indemnización de 1.600 pesetas. Cursó la documentación el Ejército de Marruecos.

Alférez provisional de Infantería don Victoriano León Chiachio, herido el día 29 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 1.275 pesetas y la indemnización de 200 pesetas. Cursó la documentación el Regimiento de Infantería núm. 6.

Alférez provisional de Infantería don Eleuterio Lizarraga Lecumberri, herido el día 4 de enero de 1938, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938. Cursó la documentación la Capitanía General de la cuarta región militar.

Alférez provisional de Infantería don Francisco Pérez Dlanez, herido el día 21 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 1.735 pesetas y la indemnización de 1.600 pesetas. Cursó la documentación el Regimiento de Infantería núm. 6.

Alférez provisional de Infantería don Ireneo Peral Moreno, herido el día 21 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 10.950 pesetas y la indemnización de 1.600 pesetas. Documentación cursada directamente a este Ministerio.

Oficial moro de segunda Sid Abdela Ben Hamed, núm. 525, herido el día 29 de septiembre de 1936, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de octubre de 1936. Cursó la documentación el Grupo de Regulares de Infantería núm. 9.

Madrid, 5 de marzo de 1942.

VARELA

## Dirección General de Servicios

### Haberes del personal agregado

Con el fin de aunar criterios respecto a la reclamación de los haberes del personal que permanezca separado de sus destinos de plantilla en concepto de agregado, se recuerda, con carácter general, la orden de 23 de marzo de 1932, que dispone en su párrafo segundo que «Los Centros y Dependencias que tengan Mayoría

o pagador e interventor, se reclamarán los sueldos, gratificaciones, premios y cruces del personal de plantilla y agregado a los mismos para prestar servicio», debiendo hacerlo asimismo de todos sus demás devengos.

Madrid, 10 de marzo de 1942.

VARELA

### Compra de potros cerriles

En cumplimiento de la orden circular de 24 de julio de 1935 (DIARIO OFICIAL núm. 169) sobre la compra de ganado, se dispone que la de potros en el presente año se efectúe por las Comisiones designadas con personal de los Depósitos de Recría y Doma de Ecija y Jerez de la Frontera, en los distritos que para cada una se señalan en la regla tercera de dicha disposición, siguiendo los itinerarios que les han sido aprobados.

Se señalan como cupos de adquisición los siguientes potros, a los precios medios que se indican:

#### Para los Establecimientos de Jerez de la Frontera y Ecija

De tres años: 15 de General, a 5.800 pesetas; 150 de oficial, a 4.500 pesetas, y 350 de tropa, a 3.750 pesetas.

De dos años: 10 de General, a 5.000 pesetas; 50 de oficial, a 3.800 pesetas, y 100 de tropa, a 3.000 pesetas.

#### Para el Establecimiento de Marruecos

De tres años: 50 de oficial, a 4.500 pesetas, y 100 de tropa, a 3.750 pesetas.

Serán adquiridos por partes iguales entre las Comisiones de los dos Depósitos de la Península, a las que se unirán dos capitanes designados por el jefe del Establecimiento de Marruecos, para que intervengan en las que se efectúen con destino a dicho territorio, quedando facultada la Jefatura de los Servicios de Cría Caballar y Remonta para disponer que una Comisión adquiera más que la otra en caso de que en los distritos correspondientes resultara aumento o disminución de contingentes.

Dichos Establecimientos recrearán los potros que les correspondan, nivelándose el número si no resultara equilibrada la compra en los expresados distritos, y enviándose seguidamente al Establecimiento de Cría Caballar y Remonta del Protectorado para su recría los adquiridos para dicho Centro.

El cupo de compra podrá ser cubierto si el mercado presenta garanto en condiciones que permita hacer una depurada selección en el número

ro fijado, teniendo en cuenta que no han de tolerarse en los potros más defectos de sanidad que aquellos que a continuación se expresan, y aún todos éstos previo acuerdo del jefe y del veterinario de la Comisión.

Veigas simples; pequeños agriones; ligeras exostosis en la cara; pequeños reparos en el ojo derecho, entendiéndose por reparos las pequeñas cicatrices o puntos blancos en la cornea o herida en el globo ocular que no impidan en nada la visión; ligeramente ensillado; bajo de cruz sin ser exagerado; cabeza acarnerada sin exceso. Las características que han de reunir, son:

Para los de tres años: alzada para los de sangre árabe, 1,48 metros como mínimo, y de 1,50 para los restantes; la máxima será de 1,60 metros, salvo ejemplares extraordinarios que por su sangre, conformación y belleza, puedan llegar a 1,62.

Para los de dos años: alzada para los de sangre árabe, 1,45 metros como mínimo, y los demás, 1,48, debiendo reunir las condiciones de sanidad dispuestas para los de tres, hallarse desarrollados y adelantados de recría.

Los jefes de los Depósitos serán muy escrupulosos en resolver las incidencias que puedan presentarse a los de las Comisiones, y para aquellas que consulten a este Ministerio, aportarán conjuntamente todos los datos necesarios para mejor resolución.

Los de las Comisiones se atenderán en todo a las reglas comprendidas en la antedicha disposición, y darán exacto cumplimiento a cuanto en las mismas se previene y no se opongan a lo que se dispone en esta orden, teniendo en cuenta además las instrucciones siguientes:

Primera. Semanalmente darán cuenta de las compras efectuadas tanto al jefe del Depósito como a la Jefatura de Cría Caballar y Remonta, especificando los productos visitados y la razón de no haberlos adquirido. Los estados que formulen serán convenientemente totalizados colocando en cabeza los potros especiales adquiridos para el servicio de Generales, jefes y oficiales; los que reúnan condiciones para la escolta de Su Excelencia el Jefe del Estado, Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército y Académias; después, los de carga, y al final, los de silla de tropa.

Segunda. Se informará del estado sanitario de los puntos de etapa para evitar epizootias, variando los itinerarios si por esta causa fuese necesario; pero dando cuenta inmediatamente a este Ministerio.

Tercera. Al comprar de raza pura, se conservará el nombre, se obtendrá el de los padres y razas, y se acompañará, si es posible, la carta de origen.

Cuarta. Los productos que se presenten con carta de origen de los sementales del Estado, serán preferidos a los demás siempre que reúnan las condiciones debidas, dando cuenta de su adquisición por separado.

Quinta. A medida que las Comisiones tengan número de potros suficientes, que irán concentrando en puntos de fácil acceso al ferrocarril, los irán enviando a los respectivos Depósitos, procurando no quede ninguno después de adquirido en poder del vendedor.

Para esta compra se amplía hasta 10.000 pesetas, las que pueden abonarse en metálico a cada vendedor, y pasando de esta cantidad, por «mandamiento de pago en firme», conforme se dispone en el párrafo segundo de la instrucción quinta de la orden circular de 15 de marzo de 1941 (D. O. núm. 85).

Los pagadores de las Comisiones, por conducto de los jefes de las mismas, remitirán a la Jefatura de Cría Caballar y Remonta una copia de cada una de las cuentas que rindan durante la presente compra, tanto de las de pago a justificar como las en firme.

El personal de jefes y oficiales y tropa de dichas Comisiones, disfrutará durante el tiempo que dure la actuación las dietas y pluses reglamentarios.

Por la Ordenación General de Pagos de este Ministerio se consignará a la Intendencia de la segunda región la cantidad de 2.614.500 pesetas por el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto de la sección cuarta del vigente Presupuesto, y 600.000 por el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto de la sección 16.ª, y a la de Marruecos, 100.000 pesetas por el mismo capítulo, artículo, grupo y sección para las de potros que se efectúen en aquel territorio por el Establecimiento de Cría Caballar y Remonta del Protectorado, cantidades que son las necesarias para llevar a efecto esta compra.

Por la segunda región militar se designará los dos oficiales de Intendencia y comisarios de guerra interventores que han de sustituir a los actuales de los Depósitos de Recría y Doma de Jerez y Ecía durante el tiempo que éstos permanezcan en las Comisiones de compra.

Madrid, 9 de marzo de 1942.

VARELA

## Dirección General de la Guardia Civil Supernumerarios

Pasa a la situación de supernumerario, a partir de esta fecha, en las

condiciones que determina el artículo quinto, apartado b) del decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. número 4), el comandante de la Guardia Civil, en la de d sponible forzoso y afecto al primer Tercio rural, don Antonio Reparaz Araujo, quedando afecto a la misma Unidad.

Madrid, 10 de marzo de 1942.

VARELA

### Procesados

Pasa a la situación de procesado en la Plaza de Tarragona, a partir del 6 de diciembre último, el capitán de la 130 Comandancia de fronteras de la Guardia Civil D. Telesforo Fonseca Martín, en las condiciones que determina el artículo sexto del decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 4), quedando afecto al 31 Tercio de costas.

Madrid, 11 de marzo de 1942.

VARELA

Pasa a la situación de procesado en la Plaza de Tarragona, a partir del 29 de noviembre último, el teniente del 31 Tercio de costas de la Guardia Civil D. Primitivo López Heredero, en las condiciones que determina el artículo sexto del decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 4), quedando afecto al expresado Tercio.

Madrid, 11 de marzo de 1942.

VARELA

### Bajas

Condenado en Consejo de Guerra de Oficiales Generales a pena que lleva consigo la accesoria de separación del servicio, causa baja en el Ejército el alférez del 15 Tercio de la Guardia Civil D. Francisco Bernal Robles, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 10 de marzo de 1942.

VARELA

Pasan a la situación militar que les correspondan y baja en el servicio por diferentes conceptos, el personal de la Guardia Civil que a continuación se expresa, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

**Sargentos**

D. Pascual Tanarro García, del segundo Tercio móvil.

**Guardias segundos**

Juan Molina Castillo, del 41 Tercio mixto.

Joaquín María de la Cruz Oller, del ídem.

Manuel Jódar Gutiérrez, del ídem.

Antonio Sánchez Castilla, del ídem.

Manuel Lareu Fúster, del ídem.

Francisco Rubio Enrique, del ídem.

Manuel Contreras Cascales, del ídem.

Bartolomé Sancho Alcina, del ídem.

Ángel Martín Muelas, del ídem.

Madrid, 10 de marzo de 1942.

VARELA

**Retiros**

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 11 de noviembre último, el brigada afecto al 31 Tercio de costas de la Guardia Civil D. Martín Catarecha Pablo, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 11 de marzo de 1942.

VARELA

Pasan a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria en las fechas que se indican, los suboficiales y tropa de la Guardia Civil que a continuación se relacionan, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que les corresponda, previa propuesta reglamentaria.

**Sargentos**

D. Francisco Moreno Garrido, del segundo Tercio móvil, el 17 de diciembre de 1940.

D. Juan Molero Sainz, del segundo Tercio móvil, el 23 de junio de 1941.

D. Casimiro González López, del 32 Tercio de Costas, el 4 de marzo de 1941.

D. Francisco Juárez Muñoz, del 33 Tercio de costas, el 25 de octubre de 1940.

**Cabos**

Vicente Castro Hernández, del segundo Tercio rural, el 19 de abril de 1938. Rectificación del concedido con

el empleo de guardia segundo, por orden de 27 de abril de 1938 (B. O. número 558).

Serafín Espinosa del Cerro, del segundo Tercio rural, el 3 de octubre de 1938. Rectificación del concedido con el empleo de guardia primero, por orden de 24 de octubre de 1938 (B. O. núm. 125).

Ignacio Illán Tolledano, del segundo Tercio rural, el 1 de febrero de 1939. Rectificación del concedido con el empleo de guardia primero, por orden de 22 de febrero de 1939 (B. O. núm. 64).

Julio Aparicio Romero, del segundo Tercio rural, el 27 de mayo de 1939. Rectificación del concedido con el empleo de guardia segundo, por orden de 12 de junio de 1939 (B. O. número 161).

Félix Morales, del segundo Tercio rural, el 20 de noviembre de 1939. Rectificación del concedido con el empleo de guardia segundo, por orden de 20 de octubre de 1939 (D. O. núm. 23).

**Guardias primeros**

Mariano Sedano Pérez, del primer Tercio rural, el día 31 de diciembre de 1941. Reingresado con arreglo a la orden de 8 de mayo de 1940 (D. O. núm. 105).

Macario Segura Caba, del 20 Tercio rural, por fin de febrero de 1938.

Rafael Tolledano Fuentes, del 18 Tercio rural, el 15 de enero de 1939.

José Gómez López (3.º), del primer Tercio móvil, el 9 de noviembre de 1940.

Pedro Bruña Rico, del 17 Tercio rural, el 17 de enero de 1942.

Pablo Escartín Tarbas, del 17 Tercio rural, el 25 de enero de 1942.

Daniel Sánchez Hernández, del tercer Tercio rural, el 6 de mayo de 1940.

**Guardias segundos**

Gregorio Collado Alba, del primer Tercio rural, el 24 de diciembre de 1941. Reingresado con arreglo a la orden de 8 de mayo de 1940 (D. O. número 105).

Antonio Marcelo Lozano, del primer Tercio rural, el 25 de enero de 1942. Reingresado con arreglo a la orden de 8 de mayo de 1940 (D. O. número 105).

Abdón Castellano Gómez, del quinto Tercio rural, el 19 de diciembre de 1941. Reingresado con arreglo a la orden de 8 de mayo de 1940 (D. O. núm. 105).

Marcelo González Sandoval, del 14 Tercio rural, el 17 de febrero de 1937.

Ramón Vinuesa Vallarri, del 32

Tercio de costas, el 29 de marzo de 1940.

Pedro Bonache Mezquita, del 32 Tercio de costas, el 22 de febrero de 1940.

Juan Pacheco Casas, del 33 Tercio de costas, el 28 de octubre de 1940.

Diego Tebas del Rey, del 41 Tercio mixto, el 2 de abril de 1941.

Ramón Garrido González, del 11 Tercio rural, el 12 de octubre de 1941.

Félix Valera Rodríguez, del primer Tercio móvil, el 4 de diciembre de 1937.

Dámaso Chico García, del primer Tercio móvil, el 21 de diciembre de 1940.

Aquilino Fernández Roldán, del segundo Tercio rural, el 4 de enero de 1942.

Pascual Gascó Mengual, del 32 Tercio de costas, el 28 de enero de 1942.

Rafael Ferrera Cortada, del 35 Tercio de fronteras, el 13 de enero de 1942.

Madrid, 10 de marzo de 1942.

VARELA

**Consejo Supremo de Justicia Militar****VARIAS ARMAS****Señalamiento de haberes pasivos**

Por la Presidencia de este Alto Cuerpo y con fecha de hoy se dice a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo que sigue:

"En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo por ley de 13 de enero de 1934 y 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo), ha acordado clasificar en la situación de retirado con derecho al haber pasivo mensual que a cada uno se les señala, a los jefes, oficiales, suboficiales e individuos de tropa que figuran en la siguiente relación, que da principio con el coronel de Artillería D. Francisco del Pozo y de Travy y termina con el guardia civil Pedro Pescador Torca.

Lo que de orden del Excmo. señor Presidente me complace en participar a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1942.—El General, Secretario, Juan Herrera.

Ilmo. Señor..."

NOMBRE	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que deben empezar a percibirlo			Punto de residencia de los interesados y Delegaciones de Hacienda por las que deben cobrar		Fecha de la orden de retiro
					Día	Mes	Año	Punto de residencia	Delegación de Hacienda	
D. Francisco del Pozo y de Travy	Coronel	Artillería	Retirado	1.387,50	1	agosto	1941	Barcelona	Barcelona (a, c)	
D. Félix Bastarrache y Díez de Bulnes	Cap. Navío	Armada	Idem	1.125,00	1	julio	1941	Pontevedra	Pontevedra (a)	25-6-1941 (D. O. M.ª 147)
D. Luis Verdugo Partagás	Idem	Idem	Idem	1.080,00	1	julio	1941	Barcelona	Barcelona (a)	25-6-1941 (D. O. M.ª 147)
D. Juan Fernández Antón	Idem	Idem	Idem	1.080,00	1	julio	1941	Idem	Idem (a)	25-6-1941 (D. O. M.ª 147)
D. Antonio Calero Gómez	Comandante	Inf. Marina	Idem	938,33	1	julio	1940	La Coruña	La Coruña (a, c)	
D. Manuel Pita da Veiga y Morgado	Cap. Fragata	Armada	Idem	1.083,33	1	julio	1940	Idem	Idem (a, c)	
D. Laureano Sánchez Rivero	Capitán	Infantería	Idem	500,00	1	enero	1940	Salamanca	Salamanca (b, c)	
D. Juan Sánchez Merchán	Idem	Caballería	Idem	500,00	1	mayo	1940	Zaragoza	Zaragoza (b, c)	
D. Mateo Riera Caldentey	Idem	Artillería	Idem	500,00	1	mayo	1940	Palma	Baleares (b, c)	
D. Luciano Rodríguez Porrero	Teniente	Infantería	Idem	712,49	1	enero	1941	Madrid	D. G. Deuda (b, c)	
D. Ángel Ruiz Atienza	T. coronel	Ingenieros	Idem	1.085,00	1	diciembre	1941	Idem	D. G. Deuda	8-11-1941 (D. O. 254)
D. Felipe Pérez Alvarez	Idem	S. M.	Idem	1.333,33	1	diciembre	1941	Idem	Idem	8-11-1941 (D. O. 254)
D. José Jordán de Urries y Ulloa	Cap. Corbeta	Armada	Idem	916,66	1	julio	1940	S. Sebastián	Guipúzcoa (c)	
D. Eduardo Armada Sabau	Idem	Idem	Idem	275,00	1	mayo	1941	Cartagena	Cartagena (c)	
D. Luis Gal Gómez	T. cor. 1.º	Idem	Idem	1.083,33	1	mayo	1941	Barcelona	Barcelona	25-4-1941 (D. O. M.ª 97)
D. Alberto Berdejo Arigo	Comte. méda.	Idem	Idem	135,87	1	junio	1941	Santander	Santander	25-4-1941 (D. O. M.ª 97)
D. José Pavón Flores	Capitán	Infantería	Idem	500,00	1	abril	1940	Ronda	Málaga (c)	
D. Luis Ubeda Guerrero	Cap. médico	Armada	Idem	158,33	1	mayo	1941	Madrid	D. G. Deuda	25-4-1941 (D. O. M.ª 97)
D. Daniel Pastor Orts	Cap. prov.	Infantería	Idem	900,00	1	agosto	1941	Alcoy	Alicante (c)	
D. José Pérez Muñoz	Teniente	Inf. Marina	Idem	233,33	1	junio	1941	Sevilla	Sevilla	25-4-1941 (D. O. M.ª 97)
D. Antonio Bouza Quiroga	Maqta. 1.º	Armada	Idem	712,50	1	julio	1941	La Coruña	La Coruña	18-6-1941 (D. O. M.ª 140)
D. Marino Bertolín Peña	Capellán 2.º	Idem	Idem	625,00	1	julio	1940	Valencia	Valencia (c)	
D. Benito Soto Laredo	Teniente	G. Civil	Idem	787,49	1	febrero	1942	Burgos	Burgos	27-1-1942 (D. O. 23)
D. Fabián Nebreda del Cura	Idem	Idem	Idem	712,49	1	febrero	1942	Madrid	D. G. Deuda	27-1-1942 (D. O. 23)
D. Serafín Olcoz Guruscaga	Idem	Idem	Idem	562,50	1	diciembre	1939	Pamplona	Navarra (c)	
D. Lorenzo Pérez Morán	Idem	Idem	Idem	262,35	1	mayo	1940	Salamanca	Salamanca (c)	
D. Florentino Pérez Morales	Alférez	Idem	Idem	712,50	1	diciembre	1941	Barcelona	Barcelona	8-11-1941 (D. O. 253)
D. Epifanio Lupión Fernández	Aux. Admt.	C. A. S. E.	Idem	750,00	1	diciembre	1941	Ecija	Sevilla	28-11-1941 (D. O. 268)
D. Francisco Sobrao Grañ	Oficial 1.º	Of. Armada	Idem	937,50	1	noviembre	1941	Murcia	Murcia	22-10-1941 (D. O. M.ª 244)
D. Manuel Romero Biondi	Idem	Idem	Idem	900,00	1	septiembre	1941	Cádiz	Cádiz	21-7-1941 (D. O. M.ª 167)
D. Antonio Beas Jiménez	Of. 2.º Art.	Armada	Idem	750,00	1	noviembre	1941	Cartagena	Cartagena	26-10-1941 (D. O. M.ª 247)
D. Ginés Díaz Vivancos	Of. 1.º Art.	Idem	Idem	712,50	1	abril	1941	Idem	Idem	7-3-1941 (D. O. M.ª 56)
D. Antonio González Hidalgo	Of. 3.º Torp	Idem	Idem	712,50	1	septiembre	1941	Cádiz	Cádiz	21-7-1941 (D. O. M.ª 166)
D. Ramón Abasolo Muñoz	Of. 3.º máq.	Idem	Idem	275,00	1	abril	1941	Oviedo	Oviedo	21-3-1941 (D. O. M.ª 71)
D. Antonio Cereijo Rodríguez	Of. 1.º Aer.	Idem	Idem	316,66	1	abril	1941	La Coruña	La Coruña	7-3-1941 (D. O. M.ª 58)
D. Bonifacio Mir Llobell	Oficial 1.º	C.A.S.T.A.	Idem	166,66	1	noviembre	1941	Madrid	D. G. Deuda	10-10-1941 (D. O. M.ª 233)
D. Rogelio González Ballester	Of. 3.º Rad.	Armada	Idem	166,66	1	febrero	1940	Valencia	Valencia	6-10-1940 (D. O. M.ª 234)
D. José Dueñas Vázquez	Au. 1.º torp.	Idem	Idem	281,25	1	octubre	1941	Cartagena	Cartagena	28-8-1941 (D. O. M.ª 200)
D. Antonio Doval Morales	Au. 2.º máq.	Idem	Idem	412,50	1	mayo	1941	Cádiz	Cádiz	30-3-1941 (D. O. M.ª 80)
D. Francisco García Mena	Idem	Idem	Idem	300,00	1	diciembre	1939	Cartagena	Cartagena	22-11-1940 (D. O. M.ª 270)
D. José López Alvarez	Auxiliar 2.º	C.A.S.T.A.	Idem	300,00	1	diciembre	1941	Idem	Idem	23-11-1941 (D. O. M.ª 268)

D. O. núm. 59

12 de marzo de 1942

958

NOMBRE	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que deben empezar a percibirlo			Punto de residencia de los interesados y Delegaciones de Hacienda por las que deben cobrar		Fecha de la orden de retiro
					Día	Mes	Año	Punto de residencia	Delegación de Hacienda	
D. Joaquín García Ballester .....	Auxiliar 2.º	C.A.S.T.A.	Retirado .....	300,00	1	diciembre	1941	Cartagena ...	Cartagena .....	23-11-1941 (D. O. M.ª 268)
D. Tomás Velázquez Romera ...	Idem .....	Idem .....	Idem .....	412,50	1	enero	1942	Idem .....	Idem .....	15-12-1941 (D. O. M.ª 287)
D. José Arbona Lloret .....	Au. 2.º Rad.	Armada .....	Idem .....	275,00	1	enero	1941	Palma .....	Baleares .....	3-12-1940 (D. O. M.ª 287)
D. Eugenio Chalón Viñas .....	Au. 2.º elec.	Idem .....	Idem .....	73,23	1	junio	1941	La Coruña ...	La Coruña .....	24-4-1941 (D. O. M.ª 98)
D. Juan Rivero Ruiz .....	Au. 1.º máq.	Idem .....	Idem .....	250,00	1	marzo	1940	Cádiz .....	Cádiz .....	27-2-1940 (D. O. M.ª 51)
D. Jesús Pérez Cerral .....	Au. 2.º máq.	Idem .....	Idem .....	300,00	1	abril	1941	La Coruña...	La Coruña (d) .....	11-3-1941 (D. O. M.ª 60)
D. Rogelio Yáñez Ríos .....	Au. 2.º Nav.	Idem .....	Idem .....	350,00	1	enero	1942	Cartagena ...	Cartagena .....	20-11-1941 (D. O. M.ª 266)
D. Manuel Zaldívar Guzmán ...	Au. 2.º Art.	Idem .....	Idem .....	375,00	1	noviembre	1941	Cádiz .....	Cádiz .....	24-9-1941 (D. O. M.ª 221)
D. Matías García Peláez .....	Operario 1.º	Idem .....	Idem .....	105,90	1	agosto	1941	Madrid .....	D. G. Deuda .....	2-7-1941 (D. O. M.ª 152)
D. José Martínez Jiménez .....	Peón .....	Idem .....	Idem .....	125,00	1	diciembre	1941	Cartagena ...	Cartagena .....	23-11-1941 (D. O. M.ª 263)
D. José López Alarcón .....	Peón Maest.	Armada .....	Idem .....	202,50	1	junio	1941	Cádiz .....	Cádiz .....	9-7-1941 (D. O. M.ª 159)
D. Gabriel Medina Hernández ...	Idem .....	Idem .....	Idem .....	202,50	1	septiembre	1941	Idem .....	Idem .....	14-8-1940 (D. O. M.ª 186)
D. Juan Serrano Sevilla .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	125,00	1	diciembre	1941	Cartagena ...	Cartagena .....	1-11-1941 (D. O. M.ª 252)
D. Antonio Martínez Pérez .....	Maestre M.ª	Idem .....	Idem .....	63,00	1	junio	1941	Idem .....	Idem .....	10-5-1941 (D. O. M.ª 119)
D. Antonio Morales Ruiz .....	Portero 2.º	Idem .....	Idem .....	479,16	1	enero	1942	Madrid .....	D. G. Deuda .....	2-12-1941 (D. O. M.ª 276)
D. Manuel Gómez Lagostena ...	Mozo oficio.	Idem .....	Idem .....	285,00	1	junio	1940	Idem .....	Idem .....	30-5-1940 (D. O. M.ª 128)
D. Pedro García Alcaraz .....	Op. máquin.	Idem .....	Idem .....	75,00	1	diciembre	1940	Cádiz .....	Cádiz .....	28-10-1940 (D. O. M.ª 255)
D. José Herrada Montresori ...	Buzo 1.ª	Idem .....	Idem .....	86,36	1	septiembre	1941	Almería .....	Almería .....	8-8-1941 (D. O. M.ª 177)
D. Angel Rubio Cano .....	Suboficial ..	Infantería ..	Idem .....	255,74	1	enero	1940	Zaragoza ...	Zaragoza (c) .....	
D. Juan Nebot Llitas .....	Brigada .....	G. Civil .....	Idem .....	712,50	1	enero	1942	Palma .....	Baleares .....	2-1-1942 (D. O. 6)
D. Vicente Morant Ripoll .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	712,50	1	enero	1942	Alpandeira ..	Málaga .....	2-1-1942 (D. O. 6)
D. Miguel Quintero González ...	Idem .....	Idem .....	Idem .....	712,50	1	enero	1942	Sevilla .....	Sevilla .....	2-1-1942 (D. O. 6)
D. Ildelfonso Lorenzo Grajera ...	Idem .....	Idem .....	Idem .....	562,50	1	abril	1941	Granollers ...	Barcelona (c) .....	
D. Gerardo Ureña Selles .....	Sargento .....	Inf. Marina.	Idem .....	75,00	1	marzo	1941	La Coruña...	La Coruña .....	11-2-1941 (D. O. M.ª 61)
D. Antonio Bermúdez Rochel ...	Idem .....	G. Civil .....	Idem .....	525,00	1	febrero	1942	Castro Río ...	Córdoba .....	27-1-1942 (D. O. 21)
D. Agustín Parcades Navarro ...	Idem .....	Idem .....	Idem .....	337,50	1	junio	1941	Barcelona ...	Barcelona .....	2-1-1942 (D. O. 6)
D. Manuel Márquez Fernández..	Idem .....	Idem .....	Idem .....	75,00	1	enero	1942	Madrid .....	D. G. Deuda .....	27-12-1941 (D. O. 293)
Ildelfonso Calero Martínez .....	Guardia .....	Idem .....	Idem .....	240,00	1	febrero	1942	Palma .....	Baleares .....	27-1-1942 (D. O. 23)
Agustín Ruso Manzanaro .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	240,00	1	febrero	1942	T. Valldigna ..	Valencia .....	27-1-1942 (D. O. 23)
Pedro Hernández Bueno .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	240,00	1	febrero	1942	El Ferrol C. ...	La Coruña .....	27-1-1942 (D. O. 23)
Emiliano Rovira Ortuño .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	240,00	1	febrero	1942	Bonete .....	Albacete .....	27-1-1942 (D. O. 23)
Pedro Zurera Ríos .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	240,00	1	febrero	1942	Alosno .....	Huelva .....	27-1-1942 (D. O. 23)
Fernando Pavón Bueno .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	240,00	1	enero	1942	Cáceres .....	Cáceres .....	2-1-1942 (D. O. 6)
Froilán Sales Puchal .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	240,00	1	abril	1941	Barcelona ...	Barcelona .....	2-1-1942 (D. O. 6)
Roque Sabal Albiñana .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	240,00	1	enero	1942	Alicante .....	Alicante .....	2-1-1942 (D. O. 6)
Francisco Reyes Jiménez .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	240,00	1	enero	1942	Motril .....	Granada (e) .....	2-1-1942 (D. O. 6)
Loreto de la Morena Gorrachategui .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	240,00	1	enero	1942	Madrid .....	D. G. Deuda .....	2-1-1942 (D. O. 6)
Francisco Perelló Mora .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	240,00	1	enero	1942	Denia .....	Alicante .....	2-1-1942 (D. O. 6)
Manuel Nieto Clavero .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	240,00	1	enero	1942	Sanl. Mayor ..	Sevilla .....	2-1-1942 (D. O. 6)
Francisco Nieves Ortiz .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	240,00	1	enero	1942	Palma .....	Baleares .....	2-1-1942 (D. O. 6)
Juan Martín González Sánchez ..	Idem .....	Idem .....	Idem .....	240,00	1	enero	1942	Casaveja ...	Avila .....	2-1-1942 (D. O. 6)
Pedro Mateo Poza .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	240,00	1	enero	1942	Soria .....	Soria .....	2-1-1942 (D. O. 6)
Rafael Pérez Cárdenas .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	217,32	1	diciembre	1938	Bujalance ...	Córdoba (c) .....	
Juan Rivera Moreno .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	213,32	1	agosto	1940	Lucena .....	Idem (c) .....	
Antonio Merino Jiménez .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	210,00	1	enero	1942	Badajoz .....	Badajoz .....	2-1-1942 (D. O. 6)



NOMBRE	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que deben empezar a percibirlo			Punto de residencia de los interesados y Delegaciones de Hacienda por las que deben cobrar.		Fecha de la orden de retiro
					Día	Mes	Año	Punto de residencia	Delegación de Hacienda	
Juan Salas López .....	Guardia .....	G. Civil .....	Petirado .....	210,00	I	enero	1942	Almería .....	Almería .....	2-1-1942 (D. O. 6).
Bricio Solutor Gutiérrez .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	195,00	I	diciembre	1941	Valladolid .....	Valladolid .....	9-12-1941 (D. O. 277).
José Plaza Villaquiran .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	195,00	I	noviembre	1941	Valencia .....	Valencia .....	20-11-1941 (D. O. 269).
Delfín Bellido Laborda .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	195,00	I	enero	1942	Zaragoza .....	Zaragoza .....	2-1-1942 (D. O. 6).
Manuel Raya Pulido .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	195,00	I	enero	1942	Ubeda .....	Jaén .....	2-1-1942 (D. O. 6).
Diego Sánchez Robles .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	195,00	I	junio	1941	Oyón .....	Logroño (c) .....	
Luis Rojas Manrique .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	190,66	I	septiembre	1939	Granada .....	Granada .....	
Felipe Gómez Rodríguez .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	190,16	I	agosto	1938	Huelva .....	Huelva (c) .....	
Antonio López García .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	186,66	I	junio	1939	Almería .....	Almería (c) .....	
Lorenzo Sánchez Lora .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	186,66	I	junio	1940	Madrid .....	D. G. Deuda .....	27-1-1942 (D. O. 23).
José Machuca Retuerta .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	186,66	I	abril	1941	Gerona .....	Gerona .....	2-1-1942 (D. O. 6).
Francisco Prieto Ortega .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	180,00	I	enero	1942	Motril .....	Granada .....	2-1-1942 (D. O. 6).
José Hernández Jiménez Piedra .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	180,00	I	diciembre	1941	Almería .....	Almería .....	2-1-1942 (D. O. 6).
Vicente Peña Quintanal .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	180,00	I	enero	1942	Puente Arcc. .....	Santander .....	2-1-1942 (D. O. 6).
Francisco García Sánchez .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	180,00	I	octubre	1941	Soyalonga .....	Madrid .....	31-10-1941 (D. O. 2:8).
Modesto Moro Peinado .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	168,95	I	febrero	1940	Salamanca .....	Salamanca (c) .....	
Félix Roca Fernández .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	150,00	I	enero	1942	Paniza .....	Zaragoza .....	27-11-1942 (D. O. 23).
Juan Fernández Bermúdez .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	144,80	I	junio	1939	Calasparra .....	Murcia (c) .....	
Francisco Pérez Cerezo .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	41,06	I	julio	1940	Burgos .....	Burgos .....	
Florentino Avila Ruiz .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	41,06	I	septiembre	1941	Cilleres .....	Cáceres .....	
Cándido Grajal Boyas .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	38,02	I	junio	1940	Oyazin .....	Guipúzcoa .....	
Primitivo Soret Lafraja .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	38,02	I	junio	1940	Zumaya .....	Idem .....	
Antonio Pascual López .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	38,02	I	julio	1940	Sabinanigo .....	Huesca .....	
Cayetano Luis Cervera .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	38,02	I	agosto	1941	Ripoll .....	Gerona .....	
Manuel Pérez Ruiz Rodríguez .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	20,00	I	junio	1940	S. Sebastian .....	Guipúzcoa .....	
Victorino Rivas Manrique .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	20,00	I	julio	1940	Idem .....	Idem .....	
Miguel Riverola Marín .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	20,00	I	noviembre	1941	Madrid .....	D. G. Deuda .....	
Dario Benito Barahona .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	20,00	I	abril	1940	Lumbrales .....	Salamanca .....	
Manuel Contreras Cascales .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	20,00	I	abril	1941	Palma .....	Baleares .....	
Pedro Pescador Torca .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	20,00	I	julio	1940	Los Balbases .....	Burgos .....	

OBSERVACIONES

(a) Con derecho a revistar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 100 pesetas por la pensión de la Placa de la Orden Militar de San Hermenegildo.

(b) Con derecho a revistar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 50 pesetas por la pensión de la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo.

(c) Previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior señalamiento, que queda nulo.

(d) Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 60 pesetas, 20 por 100 de bonificación de submarinista, que le será abonado hasta fin de abril de 1948.

(e) Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 7,50 pesetas por la pensión de una Cruz Roja del Mérito Militar.

Madrid, 26 de febrero de 1942.—El General Secretario, Juan Herrera.

# LEYES DE LA JEFATURA DEL ESTADO

## LEY

### Sobre reforma de la de Responsabilidades políticas.

Promulgada la Ley de Responsabilidades Políticas en período de guerra cuando aún no había sido liberada la totalidad del territorio nacional y restaurados en su plena normalidad los Organos ordinarios de la Justicia y de la Administración pública, se impone una reforma de sus disposiciones que, acomodándose a la actual estructura del Estado, recoja las enseñanzas de la experiencia y acelere, en cuanto sea posible, la liquidación de unas responsabilidades que por su naturaleza evocan diferencias lamentables, cuyo recuerdo agravia el supremo sentido de unidad que preside el espíritu del nuevo Régimen.

A tales propósitos obedece la promulgación de esta disposición, en la que se reducen los supuestos acusatorios de la Ley; se atribuye a la jurisdicción ordinaria el enjuiciamiento de las responsabilidades, a la par que se encomiendan al Ministerio de Hacienda y sus dependencias centrales y provinciales, aquellas facultades administrativas que le corresponden como gestor idóneo de la economía estatal; duplícanse para mayor rapidez de las resoluciones el número de Salas del Tribunal Nacional manteniéndosele en sus funciones como garantía de continuidad en ejercicio y de unidad de criterio en sus resoluciones, pero dotándole de una mayor flexibilidad y más amplias facultades en su capacidad revisora; introducese la intervención del Ministerio Fiscal como legítimo representante de la Ley en la aplicación uniforme y serena de sus dictados, y se encomienda, aparte otras disposiciones interesantes a sus más apropiados Organos, funciones que perteneciéndole adecuadamente, supone en la nueva ordenación una notoria economía presupuestaria.

Fundado en las consideraciones antecedentes y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve continuará ri-

giendo como fundamental en la materia, con las adiciones, aclaraciones y modificaciones contenidas en sus disposiciones complementarias y con las que se introducen en una y otras por la presente.

Artículo segundo. En orden a la responsabilidad política de las personas individuales seguirá vigente el artículo cuarto de la Ley fundamental citada, con las modificaciones que se indican a continuación:

Del apartado a) quedarán exceptuados aquellos casos no juzgados todavía a los efectos de la responsabilidad política en que el Tribunal Militar haya impuesto pena inferior a seis años y un día, debiendo tenerse en cuenta el resultado de la revisión, en su caso.

Quedarán también exentos de responsabilidad los casos en que la pena impuesta no exceda de doce años, cuando el Tribunal así lo entendiera dada la escasa significación y peligrosidad política del delincuente, si no estuviere comprendido en alguno de los apartados siguientes de la Ley.

Por lo que se refiere al apartado b), quedarán excluidos aquellos casos en que por la poca categoría de los cargos, su efímera posesión, conducta del inculpado en su desempeño o escasa peligrosidad del mismo, entienda el Tribunal que deben ser sobreseídos provisionalmente.

Del apartado c) se exceptúan los meros afiliados a las organizaciones políticas a que se refiere, salvo aquellos que por su destacada significación y actividades proselitistas merezcan sanción.

En cuanto al apartado e), quedan exceptuados los meros electores de candidaturas de los partidos expresados en el artículo segundo, los simples asistentes a reuniones o manifestaciones de dichos partidos y los sólo simpatizantes que no se hubiesen distinguido pública y eficazmente en la propaganda de sus principios.

En el apartado h), sólo se comprenderán los que previamente hayan sido condenados por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería. Podrán, sin embargo, ser juzgados con independencia de dicha jurisdicción, a los solos efectos de la imposición de sanción económica, los casos de afiliados a la Masonería fallecidos antes de ser juzgados por aquélla.

Subsistirán en su integridad los demás apartados del artículo cuarto de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, entendiéndose colocado el apartado j) al final del mismo.

Se mantienen las disposiciones del artículo tercero de la Ley de tres de febrero de mil novecientos cuarenta.

Las modificaciones introducidas no permitirán, en ningún caso, la revisión de los asuntos ya fallados.

Artículo tercero. La atenuante de ser menor de dieciocho años se convertirá en eximente para los efectos de la responsabilidad política, a no mediar sentencia de otro Tribunal anterior a la fecha de esta Ley.

Las demás atenuantes enumeradas en el artículo sexto de la Ley podrán convertirse en eximentes y dar lugar al sobreseimiento provisional, cuando el Tribunal las estime muy cualificadas o lo considere equitativo por su naturaleza.

Asimismo podrá considerarse como atenuante o eximente el arrepentimiento público del culpable después de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, seguido de su adhesión o colaboración eficaz al Movimiento Nacional.

Artículo cuarto. Los beneficios otorgados por el último párrafo del artículo quince de la Ley, podrán solicitarse, sea cualquiera la forma de aceptación de la herencia, pudiendo hacerse extensivos a los casos de servicios eficaces y voluntarios prestados al Movimiento Nacional.

El Tribunal podrá acceder o no a su otorgamiento y verificarlo total o parcialmente.

Artículo quinto. Las funciones que la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve asigna a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas, serán en adelante ejercidas por las Audiencias Provinciales, en su régimen y composición ordinarios; y las que atribuye a los Juzgados Instructores Provinciales y a los Juzgados Civiles Especiales, del mismo Ramo, pasarán a los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia ordinarios, según su distinta índole, dentro de la respectiva jurisdicción territorial de aquéllas y de éstos, salvo lo que más adelante se dispone en cuanto a Bilbao, Málaga y Cádiz.

La distribución de los asuntos entre los Juzgados, cuando en la misma población existan varios, se hará por las normas vigentes, sin perjuicio en casos excepcionales y por la conveniencia del servicio, de repartirlos entre los Juzgados de Instrucción por el orden que el Presidente de la Audiencia respectiva señale.

En cuanto a los asuntos que hayan de corresponder a las Audiencias, el propio Presidente acordará la distribución de las penencias entre los Magistrados en la forma que estime oportuna.

Artículo sexto. El Ministerio Fiscal, por medio de sus funcionarios adscritos a cada uno de aquellos organismos, ejercerá en lo sucesivo en los expedientes de responsabilidad política, las mismas funciones que les corresponden en las causas criminales, en cuanto sean de posible aplicación y en tanto no contradigan las que la presente Ley le atribuye.

No se iniciará en lo sucesivo ningún expediente de responsabilidad política, salvo cuando sea por consecuencia de condena de otra jurisdicción, sino a petición o con el informe del Fiscal, que en caso de ser contrario a la iniciación por no estimar justificado el motivo en que ésta hubiera de basarse, podrá dar lugar a que, sin más trámites, se acuerde por la Sala el sobreseimiento.

El Fiscal, antes de informar sobre este punto o sobre cualquiera otro en la tramitación del asunto, podrá pedir a cualesquiera organismos, autoridades o entidades, las informaciones que estime convenientes, o prescindir de ellas transcurrido el plazo señalado sin obtenerlas, mandando en su caso que se practiquen por los Agentes de Vigilancia y de la Fuerza Pública, las que considere indispensables.

Al Ministerio Fiscal se le atribuye la misma facultad reconocida a los interesados por el artículo cincuenta y seis de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, para interponer recurso de alzada ante el Tribunal Nacional, dentro del plazo que en él se establece y en los casos en que a su juicio se hubiere incurrido en alguna de las causas en que la propia Ley autoriza su interposición. También podrá interponerlo siempre que entienda que la sanción impuesta es notoriamente insuficiente.

Asimismo tendrá intervención el Ministerio Fiscal en los recursos de revisión procedentes con arreglo a la orden de la Presiden-

cia del Gobierno de dos de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. A este efecto, el Tribunal Nacional le dará vista de los expedientes no fallados a la publicación de la presente Ley, a fin de que pueda formular las peticiones que estime pertinentes.

La representación del Ministerio Fiscal ante el Tribunal Nacional corresponderá al Fiscal del Tribunal Supremo, por sí o por medio de sus subordinados.

Artículo séptimo. A fin de evitar el retraso en la tramitación de los expedientes de responsabilidad política, por falta de envío de los informes a que se refiere el apartado segundo del artículo cuarenta y ocho de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, una vez transcurrido el plazo señalado en el mismo sin haberse recibido, podrán ser sustituidos por una rápida información del Servicio de Investigación y Vigilancia o de la Guardia Civil, y si ésta no pudiera practicarse en un mes, prescindiéndose de ellos, entendiéndose que el organismo que no haya remitido los antecedentes solicitados es porque carece de ellos.

También se prescindirá de este trámite cuando afecte a personas de tan destacada actuación y conocida significación que lo haga innecesario a juicio del Juez.

Artículo octavo. Cuando de la valoración de bienes practica la y de los informes adquiridos sobre la situación económica y social del presunto responsable, aparezca que éste es insolvente o que atienda a sus necesidades y a las de los familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalente, o con el producto del arrendamiento de tierras que no rebase el doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese algunos bienes que sumados a los del cónyuge y familiares que con él vivan, no excedan de veinticinco mil pesetas, deberá el Juzgado acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los cargos que de él resulten al Gobernador civil y al Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., si no mediaren motivos para ponerlos también en conocimiento de otra jurisdicción.

Con vista de tales datos, el Gobernador civil podrá acordar la inhabilitación del inculcado para cargos municipales o provinciales por un tiempo que no exceda de cinco años. Y el Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. lo comunicará a quien proceda a los efectos de la depuración dentro

del Partido, si hubiese lugar, o de la inhabilitación para cargos directivos o de confianza y demás sanciones que dentro de la disciplina y de las normas del Partido procedan, en su caso.

Artículo noveno. De las tercerías aún pendientes y de las que se entablen en adelante, con relación a bienes embargados a particulares por razón de responsabilidades políticas, conocerán los Jueces de Primera Instancia, ajustándose en su tramitación y resolución a las normas establecidas por la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, por sus disposiciones complementarias y por la presente.

En cualquier momento procesal en que un tercero tenga conocimiento de haberse trabado embargo sobre bienes o derechos suyos, como si fueran de la propiedad de un expedientado por responsabilidad política, podrá pedir que sea levantada la traba, y el Juzgado deberá acordarlo si estima debidamente acreditada la propiedad o el derecho anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sin perjuicio de la facultad de los interesados de formular en otro caso las tercerías que sean pertinentes en la forma autorizada por la Ley.

De los recursos establecidos contra las resoluciones de los Jueces en esta materia y, en general, de las reclamaciones e incidentes a que se refiere el artículo treinta y uno de la citada Ley, conocerán las Audiencias territoriales respectivas, salvo en cuanto a Bilbao, L. L. y Ceuta, en que corresponderá la competencia a las Audiencias provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, constituidas en Sección Especial, como en el propio artículo y en el siguiente se dispone.

Artículo diez. Para la resolución de las tercerías interpuestas por el cónyuge, aún no falladas definitivamente, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. Constante el matrimonio a la fecha del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, a que se retrotraen los efectos del fallo condenatorio, según el artículo setenta y dos de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, y contraída por tanto la obligación del pago de la multa antes de que por la disolución de aquél puede precisarse, con arreglo al artículo mil cuatrocientos veinticuatro del Código Civil, el haber de la sociedad de gananciales, se aplicará lo preceptuado en el artículo mil cua-

trocientos diez del mismo Código, quedando en todo caso exceptuados de la multa los bienes que pertenecan privativamente al cónyuge inocente.

Segunda. Disuelto el matrimonio por fallecimiento de uno de los cónyuges antes de la citada fecha, sólo responderán del pago de las sanciones económicas, los bienes propios del culpable y la porción de gananciales que en la liquidación de la sociedad conyugal, debidamente practicada, le correspondan.

Tercera. En los casos de matrimonio con separación de bienes, se estará a lo que normalmente proceda dentro de esta situación especial.

Artículo once. Todos los antecedentes relativos a incautaciones de bienes de particulares o sociedades, o limitación en su disfrute, con arreglo al régimen anterior a la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, que no hayan sido objeto de recurso de revisión ni dado lugar hasta la fecha a expediente de responsabilidad política con sujeción a ella, se remitirán a los Juzgados competentes en virtud de la presente, para su archivo, si estuviesen terminadas las diligencias; su continuación y ejecución en lo que quedase pendiente, incluso la notificación en su caso; o bien, la iniciación del expediente ateniéndose a las disposiciones vigentes cuando proceda, o la devolución de los bienes, o de la libertad de disposición, a los interesados, cuando no haya motivos para otra cosa.

Artículo doce. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, continuará ejerciendo, con su misma composición, las funciones que la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve le asigna, si bien pasando a depender del Ministerio de Justicia; pero para el más rápido despacho de los asuntos que le están encomendados, podrá actuar con dos Salas de iguales atribuciones, compuesta la primera por el Presidente, el Suplente del Vice-Presidente y los dos Vocales propietarios, y la segunda por los dos Suplentes de estos últimos y el Vicepresidente del Tribunal, que la presidirá.

La Sala segunda estará encargada especialmente de conocer de los recursos de revisión contra fallos de los organismos anteriores a los creados por la referida Ley, sin perjuicio de conocer también de todos aquellos recursos de alzada que el Presidente del Tri-

bunal le señale, mediante el turno o la proporción que determine.

El Presidente del Tribunal podrá, cuando lo estime oportuno, presidir también las sesiones de la Sala Segunda, bien simultaneándolo con las de la Primera o bien sustituyéndole en ésta en tales casos el Vice-Presidente y pasando entonces a la Segunda el Suplente del Vice-Presidente.

Los Vocales Suplentes del Tribunal Nacional tendrán, mientras actúen en esta forma, las mismas atribuciones y percibirán igual retribución que los propietarios.

Artículo trece. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas podrá agravar, reducir, imponer otras nuevas o dejar sin efecto las sanciones de que conozca por virtud de recurso de revisión o de alzada.

También podrá en los casos en que medie condena de la jurisdicción militar y no obstante lo dispuesto en el artículo diez, párrafo segundo, de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, imponer otras sanciones de las comprendidas en los grupos primero y segundo del artículo octavo de la propia Ley, cuando el inculcado, por aplicación de las disposiciones sobre revisión de penas o en general sobre libertad anticipada, disfrute de esta situación y se considere conveniente, en razón de sus antecedentes políticos, adoptar alguna de aquellas medidas restrictivas de su actividad o de su residencia.

Artículo catorce. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en casos muy excepcionales, podrá admitir los recursos de revisión y de alzada presentados fuera de plazo por o en nombre de inculcados residentes fuera de España, cuando por las dificultades de comunicación exterior, estime plenamente justificada la imposibilidad de presentarlos en plazo, apreciando a su libre arbitrio la prueba aportada y pudiendo acordar, para mejor proveer, las ampliaciones de ella que estime oportunas.

Artículo quince. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas podrá dictar a los Presidentes de las Audiencias las instrucciones y normas generales ya sustantivas, ya de procedimiento, que estime pertinentes para el mejor desempeño de su misión en esta materia.

Idéntica función tendrá el Fiscal del Tribunal Supremo en lo que atañe a la intervención del Ministerio Fiscal en los expedientes de responsabilidades políticas.

El cumplimiento de los servicios de esta materia, será considerado de carácter preferente por los organismos encargados de ellos, y al efecto de que queden terminados con la mayor rapidez posible pronunciarán a la superioridad los medios que su celo les sugiera para conseguirlo.

Artículo dieciséis. Se suprime la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, pasando a depender las funciones atribuidas a ella de los Centros y organismos que a continuación se expresan:

Primera. Todas las referentes a inventario, investigación, ocupación, administración, cesión, enajenación y gravamen de bienes pertenecientes a las entidades, agrupaciones y partidos declarados fuera de la Ley, a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo veintitrés de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, en cuanto no están modificadas por otras posteriores que hagan atribución de tales bienes a organizaciones distintas del Estado, serán ejercidas en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Propiedades, en lo central, y de las Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Propiedades en lo provincial.

Segunda. La facultad de ordenar la venta de bienes embargados a particulares que no hubiesen hecho efectivas las sanciones económicas impuestas, a que hace referencia el mismo apartado d) del artículo veintitrés antes citado, corresponderá en adelante a los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas y de las Salas Especiales de las Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, los cuales podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, por conducto del de Justicia, en los casos en que su excepcional importancia o las condiciones especiales del mercado lo aconsejen, las instrucciones a que el propio precepto alude.

Tercera. A las mismas Audiencias corresponderá evacuar las consultas de los Juzgados a que se refiere el apartado h) del citado artículo;

Y a la Presidencia del Tribunal Nacional, las que aquéllas formulen;

Cuarta. La facultad de petición de datos, antecedentes y documentos indicada en el apartado e), incumbirá a los respectivos organismos a los que pasen las funciones para los que ellos sean precisos;

Quinta. Todo lo relativo a la "Cuenta Especial" a que aluden los artículos sesenta y siete y veintitrés, apartado f), de la Ley mencionada y que regula la Orden del Ministerio de Hacienda de veinte de abril de mil novecientos treinta y nueve, pasará a depender de este Ministerio, en lo que no le estuviere ya expresamente atribuido, entendiéndose que es a la Intervención General de la Administración del Estado a la que tienen que dirigirse los organismos sucesores de aquellos a los que la Ley imponga la obligación de comunicar a la suprimida Jefatura Superior Administrativa cuanto con dicha Cuenta se relaciona;

Sexta. El Registro Central de Responsables Políticos dependerá en lo sucesivo del Ministerio de Justicia como una Sección especial del Registro General de Antecedentes Penales, a la que incumbirá expedir las certificaciones pertinentes o contestar las peticiones de antecedentes de esta clase que hayan de cursarse a los Centros y Organismos oficiales;

Séptima. La liberación y devolución de créditos intervenidos, que al suprimirse la Comisión Central y las Provinciales de Incautaciones, atribuyó a la Jefatura Superior Administrativa la Orden de la Presidencia del Gobierno de once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, continuará llevándose como hasta aquí por la Sección especial de ello encargada, que dependerá en lo sucesivo de la Presidencia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, pudiendo el Presidente delegar la firma y despacho de estos asuntos en el Vocal o Jefe de Sección del Tribunal que designe.

En lo sucesivo, todas las obligaciones que la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve u otras disposiciones posteriores impongan a los diferentes organismos a que en ellas se hace referencia con relación a la Jefatura Superior Administrativa, habrán de cumplirlas en cuanto sean pertinentes, los que de ellos subsistan y los que los sustituyan con arreglo a la presente con respecto a los que, por virtud de las reglas anteriores, hayan de ejercer en adelante las funciones de que se trate.

De todas las adjudicaciones definitivas de bienes inmuebles al Estado, se dará cuenta a la Dirección General de Propiedades; y de las de bienes muebles, a la Delegación de Hacienda respectiva, que dará las instrucciones perti-

nentes para la forma de hacerse cargo de ellos o de proceder a su venta, según las que reciba de la expresada Dirección.

Artículo diecisiete. El requisito exigido hoy para la legalización de los poderes otorgados en el extranjero de que el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, con vista de sus antecedentes, la autorice previamente, se cumplirá en lo sucesivo mediante certificación expedida por el Registro Central de Responsables Políticos que habrán de acompañar quienes presenten el documento a legalizar, si estuviese otorgado por personas individuales; entendiéndose que si la certificación es negativa podrá, sin más trámites, procederse a la legalización, a menos que mediase circunstancias especiales que aconsejasen antes ponerlo en conocimiento del Presidente del Tribunal Nacional por si la considerase improcedente, y si la certificación fuese afirmativa habrá de preceder autorización de la Presidencia del mismo Tribunal, pudiendo ésta al concederla hacer constar en el documento de que se trate las advertencias, salvedades y limitaciones que estime pertinentes.

Tratándose de poderes otorgados por sociedades o compañías que tengan sucursales o representación en España, podrá procederse a la legalización con la simple presentación de la ficha de incorporación industrial de éstas o certificación adecuada; si se tratase de entidades extranjeras que careciesen de ellas, habrá de autorizar la legalización la Presidencia del Tribunal Nacional, previo informe, si lo considerase conveniente, del Servicio encargado en el Ministerio de Hacienda del régimen jurídico de las sociedades anónimas.

Artículo dieciocho. De la iniciación de todo expediente de responsabilidad política y de las sentencias que en los mismos recaigan, se dará cuenta al Registro Central de Responsables Políticos del Ministerio de Justicia, en el plazo y según los modelos que el propio Departamento determine, sin perjuicio de la comunicación obligada al Tribunal Nacional.

Artículo diecinueve. La Presidencia del Gobierno será el organismo competente para hacer en cada caso concreto, bien de oficio o a instancia del Ministerio de Hacienda como consecuencia de los expedientes de investigación o de adjudicación de bienes al Estado, de que conozca la declaración oficial a que alude el último párrafo del artículo segundo de la Ley

de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, acerca de cuáles son las entidades, agrupaciones o partidos que, como filiales o de análoga significación a los que expresamente cita, han de quedar, como éstos, fuera de la Ley.

Igualmente resolverá la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión creada por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta, las dudas que puedan surgir en cuanto a la adjudicación al Estado o a otros organismos de los bienes de esta procedencia, según la índole de las entidades o agrupaciones a que pertenecieran.

Artículo veinte. Las reclamaciones que se formulen por indebida incautación de bienes o derechos como de la procedencia de partidos, agrupaciones o entidades declaradas fuera de la Ley, serán resueltas en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sin perjuicio de los demás que estime pertinentes.

Artículo veintiuno. La investigación y ocupación de bienes como pertenecientes a entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, así como la investigación sobre obras y mejoras hechas por los mismos en bienes de terceras personas no incursas en responsabilidad política, se llevará a cabo por el Ministerio de Hacienda y los organismos que de él dependen, con sujeción a las normas que dicte, pudiendo delegar las funciones que estime oportuno o recabar para el cumplimiento de ellas los auxilios que considere precisos de autoridades, corporaciones provinciales o locales, entidades, funcionarios o particulares.

Artículo veintidós. En lo sucesivo, la administración de los bienes embargados se regirá, en general, en cuanto no estén modificadas por la Ley de Responsabilidades Políticas u otras disposiciones especiales, por las contenidas en el Título IX del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, devengando los derechos reconocidos en el artículo seiscientos siete de la misma y quedando sin efecto en consecuencia la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintisiete de junio de mil novecientos treinta y nueve.

La administración de los bienes procedentes de entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, se regirá por las mismas reglas que la de los pertenecientes al Estado, en tanto no se entreguen a aquellas organi-

zaciones a que puedan estar atribuidos por las disposiciones vigentes.

Los Juzgados Civiles Especiales de Responsabilidades Políticas, antes de cesar en sus funciones, rendirán cuenta detallada a la Presidencia del Tribunal Nacional de las cantidades obtenidas del tanto por ciento de administración reconocido por la Orden citada de veintisiete de junio de mil novecientos treinta y nueve y de su inversión.

El remanente, si lo hubiere, quedará a disposición de la Presidencia del Tribunal Nacional para atender, con el que quede por igual concepto procedente de las extinguidas Comisiones Centrales y Provinciales de Incautaciones y de la suprimida Jefatura Superior Administrativa, a los gastos que siga ocasionando la Sección de Créditos Intervenidos y los demás que las necesidades del servicio exijan, previamente autorizados por el Ministerio de Justicia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación de la presente Ley, los organismos que por la misma se suprimen o hayan de cesar en determinadas funciones, procederán a entregar los expedientes y la documentación a los que en ellas les sucedan, según los artículos anteriores, teniendo especialmente en cuenta las siguientes normas:

a) Los asuntos pendientes de resolución de los Tribunales Regionales serán fallados por éstos dentro de los dos primeros meses siguientes a la publicación de la presente Ley; estos fallos serán notificados al representante del Ministerio Fiscal a los efectos del recurso que le confiere el artículo sexto de esta Ley; en igual plazo podrán los Juzgados Instructores Provinciales y Civiles Especiales terminar las diligencias pendientes de urgente ejecución, absteniéndose los primeros de acordar nuevos trámites y de enviar nuevos expedientes, aunque estén ya terminados, a aquéllos a partir de la fecha de dicha publicación, y los Juzgados Civiles Especiales de acordar, a partir de esta misma fecha, actos de administración que no sean los de mera conservación, salvo en determinados casos urgentes y justificados en que podrán recabar autorización para ello de la Presidencia del Tribunal Nacional.

b) Dentro del mismo plazo se-

ñalado en el apartado anterior, los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, adoptarán las medidas pertinentes para preparar la organización y hacerse cargo cuanto antes del nuevo servicio; y sin perjuicio de lo que en el mismo apartado se establece, los organismos actuales prepararán el envío de la documentación a aquéllos, según su respectiva competencia y jurisdicción territorial y con la debida separación de asuntos terminados y pendientes, con expresión del trámite en que se encuentren.

c) Los Juzgados Civiles Especiales rendirán cuenta detallada de la administración de los bienes embargados a particulares, con sus justificantes y la debida separación por interesados, a los Juzgados ordinarios a que respectivamente corresponda continuarlos, entregándoles los remanentes de fondos en la forma que éstos determinen.

d) Los ficheros de responsables políticos de la jurisdicción de cada Tribunal Regional se remitirán, una vez al día de cierre de la incoación de nuevos expedientes, por los organismos actuales, al Ministerio de Justicia, consignados al Registro Central de Responsables Políticos. También se remitirán, con la debida separación si ya estuviere hecha, los ficheros correspondientes a expedientes incoados o diligencias instruidas con arreglo al régimen anterior a la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

e) La Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, procederá también a despachar, dentro de los dos primeros meses siguientes a la fecha de publicación de esta Ley, aquellos asuntos pendientes en que el estado de su tramitación y la índole de las cuestiones planteadas lo permita, y, sin perjuicio de ello, procurará el envío, en el plazo más breve posible, dentro del general establecido de tres meses, de la documentación relativa a bienes de entidades, agrupaciones y partidos declarados fuera de la Ley, a la Dirección General de Propiedades; de la referente a la "Cuenta Especial", a la Intervención General de la Administración del Estado; de los ficheros y antecedentes que correspondan al Registro Central de Responsables Políticos, al Ministerio de Justicia, y de las relaciones de bienes y las peticiones de autorización para la venta de los embargados a particulares, así como las consul-

tas pendientes de los Juzgados Civiles Especiales, a los respectivos Presidentes de las Audiencias Territoriales o de las Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz.

f) A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, no se admitirán nuevos poderes para evacuar el trámite de autorizar su legalización el Tribunal Nacional, procediéndose a despachar los pendientes dentro del plazo indicado. Desde dicha fecha, los documentos expresados se presentarán directamente a su legalización acompañados de certificación de no hallarse sometido el poderdante a expediente de responsabilidad política expedida por el Tribunal Regional de su último domicilio en España o por el Registro Central de Responsables Políticos, o bien, mientras la organización de éste y la supresión de aquéllos no lo permita, de aval suficiente extendido por autoridades, personas o entidades de reconocida solvencia que acrediten la buena conducta social y política del poderdante; sin perjuicio de ello, el Departamento encargado de la legalización deberá formular consulta, en los casos de duda, a la Presidencia del Tribunal Nacional, y dar cuenta a aquélla de aquellos otros en que se conozca la existencia de expediente de responsabilidad política o de motivo para incoarlo, a fin de que adopte las prevenciones pertinentes.

g) Los Juzgados Especiales de Incautaciones que han venido funcionando como delegados de la Comisión Central de Incautaciones y, después de suprimida ésta, de la Jefatura Superior Administrativa, sin perjuicio de terminar la tramitación pendiente que sea de fácil ejecución en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, remitirán los expedientes que tengan en su poder, en el más breve plazo posible dentro del general de tres meses, a las Delegaciones de Hacienda respectivas para su tramitación ulterior o remisión a la Dirección General de Propiedades, según proceda, con arreglo a las disposiciones vigentes e instrucciones que puedan dictarse.

h) La documentación de los organismos suprimidos cuya remisión a otros pueda no estar prevista por su naturaleza especial o indeterminada, se entregará a la Presidencia del Tribunal Nacional, la cual, proveerá lo pertinente o procederá en definitiva a su archivo.

Segunda. En casos excepcionales en que se justifique debidamente su imprescindible necesidad, po-

drá la Presidencia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas autorizar, respecto de determinados organismos, la prórroga por un mes más del plazo de tres meses señalado en la disposición que antecede.

Tercera. Los Registradores de la Propiedad remitirán a la Dirección General de Propiedades, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, relación certificada y expresiva de todos los bienes que hayan sido inscritos a nombre del Estado o de entidades de carácter público, desde la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, por motivo de responsabilidad política, con indicación de su procedencia y del título o documento en virtud del cual se haya practicado la inscripción.

Con estos datos y los que en lo sucesivo puedan aportarse, se formará en la expresada Dirección un inventario especial de los bienes que hayan pasado a propiedad del Estado por tales motivos.

Cuarta. Por el Ministerio de Hacienda o sus dependencias, se adoptarán las medidas pertinentes para el traspaso a la "Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas" de las cantidades ingresadas por este concepto en la Caja General de Depósitos y para la rápida devolución a los interesados de las que habiendo tenido ingreso en aquélla o en ésta, antes o después de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, haya sido acordado o se acuerde en lo sucesivo

por los organismos competentes su reintegro en razón de haber recaído sentencia o resolución absoluta, de haber quedado satisfecha la sanción impuesta, de haberse declarado la inprocedencia de la incautación, o de otros motivos análogos.

También se dictarán las medidas oportunas para la entrega a las entidades a quienes la Ley les atribuya, de las cantidades de esa procedencia que puedan corresponderles.

Quinta. Los créditos consignados en el Presupuesto vigente para las atenciones de los Organismos de Responsabilidades Políticas, subsistirán en su misma cuantía y distribución en lo que respecta al Tribunal Nacional, y en lo referente a los demás, sólo en la parte correspondiente al período de tiempo señalado en las presentes disposiciones transitorias, o de la prórroga, en su caso, para el traspaso de los servicios.

De la economía que se obtenga habrá de destinarse la parte necesaria a la mejor organización y dotación de los servicios, a fin de obtener un mayor rendimiento que acelere el término de la función.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las medidas oportunas para el acoplamiento y las modificaciones que hayan de introducirse en los créditos presupuestarios, entendiéndose autorizado, desde luego, el pago de la retribución correspondiente a los Vocales suplentes del Tribunal Nacional, con arreglo al último pá-

rrafo del artículo doce, con cargo al crédito global consignado para estas atenciones en la Sección primera del vigente Presupuesto, en tanto no se hagan las rectificaciones adecuadas.

Sexta. El personal técnico y administrativo adscrito a la Jefatura Superior Administrativa, podrá continuar prestando sus servicios en el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en cuanto la Presidencia del mismo lo considere necesario para el mejor desenvolvimiento de este organismo.

Por el Ministerio de Justicia se fijará, a propuesta de la misma Presidencia, la distribución de servicios y la plantilla definitiva del personal de dicho Tribunal, dotándola de los elementos necesarios en la parte que reste por cubrir.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las de la presente Ley.

Por los Ministerios respectivos, y en lo que afecte a varios Departamentos o pueda corresponderle especialmente, por la Presidencia del Gobierno se dictarán las medidas pertinentes para la ejecución de la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 66.)

## ADQUISICIONES - CONCURSOS

### HOSPITAL MILITAR DE URGENCIA

Por el presente se anuncia una vacante de ayudante de carpintero, con el jornal de diez pesetas.

Dicha vacante se proveerá con arreglo a la ley de 25 de agosto de 1939 (B. O. núm. 244) y demás disposiciones reglamentarias.

A las instancias, de puño y letra del interesado, se acompañarán certificados de antecedentes penales, de nacimiento y adhesión al Movimiento, expedido este último por la Guardia Civil y la Sección de Investigación de la Falange.

Las solicitudes, en unión de la documentación citada, podrán presentarse hasta el día 25 del corriente mes, a las doce horas, en que se cierra el plazo de admisión, en el local que ocupa la Jefatura Administrativa

y Administración, calle de Barceló, número 2.

Caso de no poder presentar los interesados los certificados de antecedentes penales y de nacimiento, por no haberlo recibido en la mencionada fecha, la adjudicación de las plazas se hará condicionada a la presentación de estos documentos.

Madrid, 9 de marzo de 1942.

P. 3-1.

### ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INTENDENCIA

#### Segunda subasta

El Excmo. Sr. Ministro del Ejército (Dirección General de Servicios) ha dispuesto se celebre una segunda subasta para adquisición de tejidos

y efectos correspondientes a material de Hospitales que no fueron adjudicados en la que se celebró el 10 de enero del corriente año y que se detallan al final.

Dicho acto se celebrará a las diez horas del día 23 del presente mes de marzo, y en la sala de Juntas de este Establecimiento Central (Pacífico, 36, Madrid) ante el Tribunal reglamentario.

Quedan en vigor para esta compra los pliegos de condiciones técnicas y legales, publicados para la primera en el *Boletín Oficial del Estado* número 2 del día 3 de enero último y *DIARIO OFICIAL* del Ministerio del Ejército núm. 46 de dicho mes con la modificación de elevarse en un 10 por 100 los precios límites en ellos marcados. Los pliegos de condiciones también están expuestos en la Jefatura del Detall del Estableci-

miento todos los días laborables, de nueve treinta a trece treinta y de dieciséis a dieciocho horas.

La subasta se celebrará con arreglo al reglamento provisional de Contratación Administrativa y disposiciones complementarias.

El importe de los anuncios será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 12 de marzo de 1942.

*Tejidos y efectos a adquirir*

3.250 metros de tela para cabezales de cama de oficial.

4.300 metros tela de loneta cubresommiers de oficial.

1.816 toallas para oficial.

2.137 alfombrillas de cama para oficial.

3.300 metros tela de toalla para tropa.

22.000 metros tela de pijama para tropa.

8.000 metros tela de loneta cubresommiers para tropa.

3.000 metros tela para sacos de ropa para tropa.

16.500 metros tela para blusas de sanitario.

3.300 metros tela para batas de Hijas de la Caridad.

3.000 tenedores.

1.000 cuchillos.

1.000 cucharas.

1.000 cucharillas.

1.000 cuchillos de postre.

1.000 tenedores de postre.

5.000 botellas de un litro.

5.000 botellas de medio litro.

5.000 botellas de cuarto litro.

5.000 jarros de loza de dos litros.

5.000 jarros de loza de un litro.

5.000 jarros de loza de medio litro.

5.000 jarros de loza de cuarto litro.

P. 1-1.

## ANUNCIOS

**Hotel BRISTOL**

200 habitaciones con baño desde 6 pesetas

Dirección Telegráfica: "BRISTOL"

Av. de José Antonio, 40

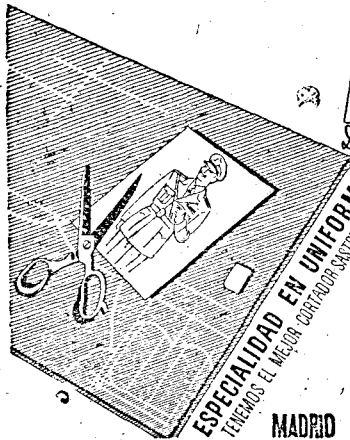
Teléf. 24720 - MADRID

**Disponible**

**MEDINA**

Primera Casa en España en BORDADOS A MANO. Banderas, Estandartes y demás Galas para Regimientos. Especialidad en FAJAS, BASTONES DE MANDO, SABLES & en calidades superiores, propios para regalos. Condecoraciones y demás Efectos Militares Navales y Civiles.

MADRID - TELÉFONOS 15 71 13 476  
CALLE DE ALFONSO XII, 176/6



**A PLAZOS**

*Siete meses de crédito sin cuota de entrada*

MUEBLES  
SASTRERIA MILITAR Y PAISANO  
ZAPATERIA

ALMACENES

**FELIX GOMEZ**

S. A.

CONDE DE ROMANONES, 5

MADRID

### DIARIO OFICIAL

Terminada la encuadernación del tomo correspondiente al año anterior de la Colección Legislativa del Ejército, se pone a la venta en la Administración de este DIARIO OFICIAL, al precio de 20 pesetas, que le será servido a cuantos lo deseen, previo pago de su importe.

Igualmente existen encuadernados los tomos de DIARIOS OFICIALES del cuarto trimestre de 1939, primero, segundo, tercero y cuarto de 1940, primero y segundo de 1941, al precio de 20 pesetas y tercero y cuarto, al de 25 pesetas.